

Constancia Secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, informándole que viene presentado memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, febrero 26 de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual - Sucre, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: JORGE ORLANDO GIL ACOSTA

DEMANDADA: PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO

RAD: 704293184001-2020-00031-00

Observada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procede el despacho a resolver, previo las siguientes consideraciones:

Que mediante auto calendado 04 de diciembre de 2020, se admitió la presente demanda, ordenándose también:

“TERCERO: *Decrétese la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-99295, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, de conformidad con el artículo 598 del C. G. del P. Oficiese en tal sentido.”*

Que en memorial presentado en fecha noviembre 29 de 2023 por la abogada **GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO**, actuando en representación del señor **JORGE ORLANDO GIL ACOSTA**, solicita:

“(…) oficios levantamiento de medida de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, como quiera que el proceso fue terminado con sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 y hasta este momento la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 340-99295, aún permanece vigente.”

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la togada, el artículo 598 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes

que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. (...)" (Subrayas fuera del texto)

Considerando que esta judicatura en decisión adiada octubre 19 de 2022, decidió:

"PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los señores **JORGE ORLANDO GIL ACOSTA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.797.680 de Guaranda – Sucre y **PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO,** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.896.972 de Coloso - Sucre, el día 08 de abril de 2007, en la Parroquia Santo Cristo de Guaranda, perteneciente a la Diócesis de Sincelejo, y registrado con el Serial No. 03869411 de la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guaranda –Sucre, en fecha noviembre 20 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores **JORGE ORLANDO GIL ACOSTA Y PETRONA ISABEL CARPINTERO CABALLERO. (...)**"

De lo enunciado se puede colegir, que los ex cónyuges al estar divorciados y la sociedad conyugal disuelta, les correspondía adelantar la liquidación ya sea ante notario por mutuo consenso o por vía judicial, previo el lleno de los requisitos del art 523 del C.G.P., del cual se desprende

que las medidas cautelares decretadas continuarían vigentes en el proceso de liquidación o hasta lo indicado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 598 Ibídem.

En el caso que ocupa nuestra atención, han transcurrido más de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal, no encontrándose constancia de que los excomulgues hubieren promovido la liquidación de ésta, por tanto, se levantarán las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en providencia adiada 04 de diciembre de 2020, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 340-99295, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre. Por secretaría ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI, Onedrive y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
JUEZA**

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4fa4b396525fff197173df948d8af67144734af213e01f623222deccdb10f**

Documento generado en 26/02/2024 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>